

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 19 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A CARGO DE JESÚS MARÍA PALACIO CARDONA, en nombre propio y en representación de sus 2 hijos JUAN ESTEBAN PALACIO CUERVO Y KAREN LORENA PALACIO CUERVO, MAURICIO ANDRÉS PALACIO CUERVO, JONATHAN PALACIO CUERVO, LUZ ADRIANA PALACIO CUERVO, YESICA TATIANA PALACIO CUERVO, JIMMY JHON PALACIO CUERVO, YENIFER PAOLA PALACIO CUERVO, DIANA MARÍA PALACIO CUERVO Y AMY ALEXANDRA PALACIO CUERVO	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$200.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$250.000
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$450.000

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 887
Medio de Control: REPARACION DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013333003-2014-00254-00
Demandante: JESÚS MARÍA PALACIO CARDONA – C.C., en nombre propio y en representación de sus 2 hijos JUAN ESTEBAN PALACIO CUERVO Y KAREN LORENA PALACIO CUERVO, MAURICIO ANDRÉS PALACIO CUERVO, JONATHAN PALACIO CUERVO, LUZ ADRIANA PALACIO CUERVO, YESICA TATIANA PALACIO CUERVO, JIMMY JHON PALACIO CUERVO, YENIFER PAOLA PALACIO CUERVO, DIANA MARÍA PALACIO CUERVO Y AMY ALEXANDRA PALACIO CUERVO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Actuación: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

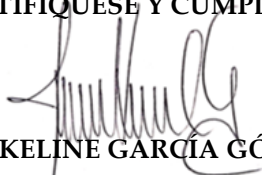
1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$450.000, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a favor de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN “en un porcentaje del 50% para cada una” (sic) tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia de 2º instancia proferida

en las presentes diligencias el 08/08/2019 y a cargo de los siguientes sujetos procesales que conforman la parte demandante:

SUJETO PROCESAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JESÚS MARÍA PALACIO CARDONA – C.C., en nombre propio y en representación de sus 2 hijos JUAN ESTEBAN PALACIO CUERVO Y KAREN LORENA PALACIO CUERVO	C.C. 15.956.358
MAURICIO ANDRÉS PALACIO CUERVO	C.C. 16.073.991
JONATHAN PALACIO CUERVO	C.C. 1.059.812.246
LUZ ADRIANA PALACIO CUERVO	C.C. 1.059.810.365
YESICA TATIANA PALACIO CUERVO	C.C. 1.059.811.151
JIMMY JOHN PALACIO CUERVO	C.C. 15.962.868
YENIFER PAOLA PALACIO CUERVO	C.C. 1.059.813.108
DIANA MARÍA PALACIO CUERVO	C.C. 25.112.320
AMY ALEXANDRA PALACIO CUERVO	C.C. 1.060.654.032

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/08/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00098-00
Demandante: MARTHA LUCÍA GRISALES GALLO – C.C. 24.822.098
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 19 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 26/06/2019 el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero Ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, resolvió en sede de ACCIÓN DE TUTELA SENTENCIA 2ª INSTANCIA RAD. 17001-23-33-000-2019-00103-01:

“III. Análisis de la Sala

2. El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 CN y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la impugnación contra el fallo de primera instancia con arreglo a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo No. 80 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena de la Corporación.

3. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental. De conformidad con su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la controversia tenga relevancia constitucional; ii) que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; iii) que la tutela se formule con inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; v) que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; vi) que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela.

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del “precedente” constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

4. El numeral 4 del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder. Esta causal de nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, de conformidad con el artículo 135, inciso 3, del CGP.

5. Por su parte, el artículo 242 del CPACA prevé que la reposición procede contra los autos que no sean recurribles por otro recurso, salvo norma legal en contrario.

6. Como la solicitante no alegó la nulidad, a pesar de que estaba legitimada para hacerlo, de conformidad con los artículos 133.4 y 135 del CGP, pues el Juez que llevó a cabo la audiencia del 1 de marzo de 2019 estimó que el apoderado que la representaba carecía de poder, aunado a que ese abogado tampoco recurrió en reposición el auto que le negó el reconocimiento de la personería, como se lo permitía el artículo 242 del CPACA, y se retiró de la diligencia, la solicitud de tutela es improcedente, pues no satisface uno de los requisitos generales del amparo contra providencias judiciales, esto es, el agotamiento de los recursos ordinarios que tuvo la interesada a disposición. Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia que accedió al amparo y, en su lugar, se declarará improcedente la solicitud, porque no cumple con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE el fallo del 22 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, en su lugar:

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela que interpuso la Fiduciaria La Previsora S.A. como representante de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el Juez Séptimo Administrativo de Manizales.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE MARTHA LUCÍA GRISALES GALLO – C.C. 24.822.098 Y A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$147.490
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$160.490

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 886
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00098-00
Demandante: MARTHA LUCÍA GRISALES GALLO – C.C. 24.822.098
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en sentencia del 26/06/2019, proferida en sede de ACCIÓN DE TUTELA RAD. 17001-23-33-000-2019-00103-01, por medio de la cual se REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 22/05/2019 Y SE DECLARÓ “...improcedente la acción de tutela que

interpuso la Fiduciaria La Previsora S.A. como representante de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el Juez Séptimo Administrativo de Manizales”.

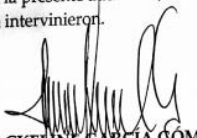
2.- En la parte considerativa de la providencia del CONSEJO DE ESTADO, se dijo respecto de la decisión tomada por este Despacho en audiencia del 01/03/2019, que: “6. Como la solicitante no alegó la nulidad, a pesar de que estaba legitimada para hacerlo, de conformidad con los artículos 133.4 y 135 del CGP, pues el Juez que llevó a cabo la audiencia del 1 de marzo de 2019 estimó que el apoderado que la representaba carecía de poder, aunado a que ese abogado tampoco recurrió en reposición el auto que le negó el reconocimiento de la personería, como se lo permitía el artículo 242 del CPACA, y se retiró de la diligencia, la solicitud de tutela es improcedente, pues no satisface uno de los requisitos generales del amparo contra providencias judiciales, esto es, el agotamiento de los recursos ordinarios que tuvo la interesada a disposición. Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia que accedió al amparo y, en su lugar, se declarará improcedente la solicitud, porque no cumple con el requisito de subsidiariedad”. De ahí se colige que las decisiones tomadas por este Despacho en aquella oportunidad, están incólumes:

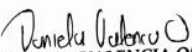
Por lo expuesto y ante la falta de representación de la parte demanda, quien fue la parte apelante se **DECLARAN DESIERTOS** los recursos de apelación presentados dentro de los procesos de la referencia.

Por su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada en estrados.

Por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 8:50 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ


DANIELA VALENCIA OSPINA
Parte Demandante


CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaría

3.- En consecuencia, desiertos los recursos interpuestos, resulta procedente APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$160.490, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

4.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/08/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

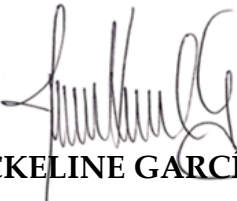
SUSTANCIACIÓN: 572
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA XIMENA PELÁEZ URIBE CONDOMINIO como representante legal del CONDOMINIO LA FRANCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Observa que el juzgado, que mediante memorial de la data la apoderada de la parte actora solicita el aplazamiento de la diligencia de pruebas que está programada para el día de mañana martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), debido a que se encuentre con un cuadro infeccioso agudo respiratorio, con tres días de incapacidad, allegado para el efecto formula médica expedida por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas.

En ese orden de ideas, se considera necesario **REPROGRAMAR** la fecha señalada para celebrar la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, y se señala como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la diligencia en mención el día el **VIERNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los interesados en la prueba que deberán garantizar la comparecencia virtual de los testigos. De requerir la elaboración de citaciones las podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado a través del correo admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 877

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Fabian Gómez Bonilla y otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
Radicación: 2022-00171

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra del **Instituto Penitenciario y Carcelario- Inpec**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá enunciar claramente las pretensiones identificando el valor de sus pretensiones por conceptos de perjuicios morales y daño a la salud.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia de la demanda y del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146039973ab989104dcd01f9199733cd9ec37fb3221b2f767aa1003d6a66fb**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 878

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ricardo Antonio Jaramillo García
Demandados: Municipio de Belalcázar
Radicación: 2022-00181

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso en contra del **Municipio de Belalcázar**, en los siguientes aspectos:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se observa la solicitud de fecha 28 de abril de 2021, con la cual el demandante agotó la respectiva reclamación ante el Municipio de Belalcázar. Asimismo, no se evidencian los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas: registro civil de defunción de la señora Carmen Rosa García García, registro civil de defunción del señor Iván de Jesús Guerra Guerra y contrato de arrendamiento.

En el término anteriormente señalado la parte actora deberá allegar estos documentos.

2. Adicionalmente y con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, el señor Ricardo Antonio Jaramillo García deberá allegar los documentos legalmente correspondientes para su condición de sobrino de la señora Carmen Rosa García García.
3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5535f861d713728823031c9f589c8cd524adf53e044d2e1347681e708eddac49**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 879

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Fredy Ramírez Trejos
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -U.G.P.P.
Radicación: 2022-00187

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -U.G.P.P.**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de demanda a la entidad accionada por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline García Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64976f134c48bc5efcdff15ed62007e90ab5864058eb2e98a8f87c4f80f94ec4**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 882-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ELENA SUAZA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, precise el acápite de peticiones, en el sentido de indicar qué entidad territorial emitió el acto administrativo demandando, toda vez, que en se dice en principio fue el Municipio de Manizales y luego el Departamento de Caldas
2. De conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar el hecho sexto y el acápite de peticiones de la demanda, pues en este último se solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 24 de agosto de 2021, y en el hecho sexto se consigna la petición fue elevada el 29 de septiembre de 2021.

Así mismo, deberá precisarse por qué en el citado hecho se dice que la entidad nominadora resolvió la petición de *“negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado”*, si conforme el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de un acto ficto o presunto.

3. Deberá allegar constancia de radicación del derecho de petición presentando ante la entidad territorial el día 24 de agosto de 2021, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto que ahora se demanda.
4. Teniendo en cuenta que en el numeral 7º del acápite de “Anexos” se manifiesta que con el escrito de demanda se aporta acto administrativo demandado, deberá allegarse el mismo o aclararse el citado ítem, habida cuenta que revisado el expediente tal documento no aparece incorporado.
5. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGO/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ecca127a3801402faed2e0e0725af4bd95d6ec1e27b799d82fa3565b1cd30f**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 883-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LIZARRALDE VÉLEZ
DEMANDADOS: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaure en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., deberá determinar e identificar claramente en el poder el acto administrativo que pretende demanda en nulidad y a través de qué medio de control.
2. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá allegar constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo SJ-150 CU-6923-2021 del 17 de septiembre de 2021.
3. Adecuar los hechos décimo octavo y décimo noveno conforme las fechas establecidas en el formato de constancia de trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo emitida por la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, visto a folios 216 y 217 del archivo No. 2 del expediente electrónico, toda vez, que las mismas no coinciden con los supuestos facticos mencionados.
4. Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGO/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b1254c5ef507eeaf0479867a1c7c943beedfa21a8d377b28c1a53f2f40dabb**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 884-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/ago/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e2bcd8d45e8511a3863516d9926894237c03dd4f5f274d7ba3fa0d2cc772d6**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 880

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Enrique Pérez Gantiva y otros
Demandados: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2022-00196

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, todos los demandantes mayores de edad deberán otorgar poder especial para adelantar el presente medio de control aclarando si actúan en representación de los menores de edad.

Lo anterior por cuanto los aportados con la demanda solamente tienen por objeto agotar el trámite de conciliación extrajudicial, pero no se otorgan facultades para actuar frente a las autoridades judiciales.

2. La señora Jacqueline Varón Cardona deberá acreditar su condición de compañera permanente de la víctima directa; igualmente, se deberán allegar los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar la relación de parentesco ente el señor Wilson Enrique Pérez Gantiva y Wilson Pérez Galindo (padre), Sandra Patricia Pérez Gantiva (hermana) y Sandra María Gómez (prima) y Jessica Fernanda Camargo Pérez (sobrina).

3. En los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, deberá ajustar la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta que en ella no pueden considerarse los perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.
4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de demanda y su corrección a las entidades accionadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd28e4ac521d8e0a79433e5fe762aa5192ca391c7de8ae2dc2fa53f085a26a6**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 885-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ ÁLVAREZ SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaure en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, precise el acápite de peticiones, en el sentido de indicar qué entidad territorial emitió el acto administrativo demandando, toda vez, que en se dice en principio fue el Municipio de Manizales y luego el Departamento de Caldas
2. De conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar el hecho sexto y el acápite de peticiones de la demanda, pues en este último se solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 24 de agosto de 2021, y en el hecho sexto se consigna la petición fue elevada el 29 de septiembre de 2021.

Así mismo, deberá precisarse por qué en el citado hecho se dice que la entidad nominadora resolvió la petición de *“negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado”*, si conforme el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de un acto ficto o presunto.

3. Deberá allegar constancia de radicación del derecho de petición presentando ante la entidad territorial el día 24 de agosto de 2021, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto que ahora se demanda.
4. Teniendo en cuenta que en el numeral 7º del acápite de “Anexos” se manifiesta que con el escrito de demanda se aporta acto administrativo demandado, deberá allegarse el mismo o aclararse el citado ítem, habida cuenta que revisado el expediente tal documento no aparece incorporado.
5. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/ago/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1baaba6d9bcb3bc037ca4e1529ad8af206bd03eb9724017fa4476cce480006**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	881-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00209-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guiomar Pino
Demandada:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Revisado el expediente radicado con el número en referencia, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, con providencia del 10 de mayo de 2022¹ declaró la falta de competencia para conocer del proceso instaurado por la señora **Guimar Pino** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**. El fundamento de la providencia radica en que el asunto planteado en la demandada es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de la decisión presunta o expresa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hubiese emitido con ocasión de la reclamación presentada el 30 de junio de 2021. En tal sentido, la parte actora deberá aclarar si la entidad accionada se pronunció en esa ocasión o guardó silencio; en la primera hipótesis deberá adjuntar copia de la respuesta y la fecha en que le fue notificada.
2. Deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Archivo 18 carpeta 20210041400

3. El abogado de la señora Guiomar Pino deberá aportar un nuevo poder adecuándolo al medio de control ya indicado.
4. En los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que remitió al ICBF copia de la demanda, sus anexos y la adecuación de la demanda por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4b3be4bfb5891cb9dd06cf04f2bb125f0828a88a3fbee866193bf052e5d49**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 875

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17-001-33-39-007-2022-00268-00
Medio de Control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos
Demandante:	Olga Piedad Cárdenas Patiño
Demandada:	Nueva E.P.S., Salud Total E.P.S, Sura E.P.S, Sanitas E.P.S, Famisanar E.P.S., Asmetsalud E.P.S, Dirección de Sanidad- Policía Nacional y Cosmitet E.P.S.

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por Sura E.P.S en contra el auto del 09 de agosto de 2022¹, con el cual se admitió la demanda y a realizar el decreto de pruebas que corresponde.

1. El recurso de reposición presentado por Sura E.P.S. es improcedente.

Mediante escrito allegado el 19 de agosto de 2022², la accionada interpone recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda. Desde su punto de vista, la demandante no cumplió con el requisito de constituir en renuencia a la entidad prestadora de servicios de salud; esto porque el derecho de petición que adjunta al escrito de demanda, fue enviado a un correo que no está habilitado para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación de la entidad. La solicitud tampoco fue allegada por uno de los canales de comunicación disponibles para los usuarios.

Frente a la procedencia de recursos tratándose de acción de cumplimiento, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, dispone:

¹ Archivo 03

² Archivo 15

Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. (subrayado original)

El contenido de la norma es claro en limitar la procedencia del recurso de reposición solamente al auto que deniega la práctica de pruebas; en este caso el demandante invoca este recurso, pero para controvertir el auto que admite la demanda.

La limitación en cuanto a los medios para controvertir las providencias que se previeran dentro del trámite de la acción de cumplimiento fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional. En sentencia C 319 de 2013, esa Corporación la encontró ajustada a la Carta Política por las siguientes razones:

En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.

Dado que el trámite de esta acción constitucional es el más expedito luego del habeas corpus y la acción de tutela, el legislador encontró ajustado limitar la procedencia de los medios de impugnación.

Y si bien el demandante invoca como fundamento de la procedencia del recurso el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, se recuerda que la acción de cumplimiento cuenta con un desarrollo legislativo propio y el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo solamente es aplicable en caso de que exista un vacío normativo, lo cual no ocurre en este caso.

Con base en las anteriores razones se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por **Sura E.P.S.** Lo anterior no obsta para que los argumentos que expone la accionada sean objeto de análisis y decisión en la sentencia.

2. Decreto de pruebas

A continuación, se procede a **abrir el proceso a pruebas** y para el efecto se dispone:

Parte demandante

A su costa se decreta la práctica de la siguiente prueba.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda páginas 6 a 14³.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

Parte demandada

Nueva E.P.S.⁴

Documental

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 10 a 38 aportados con la contestación de la demanda.

Testimonial

La accionada solicita la práctica de los testimonios de **Martha Irene Ojeda Sabogal** y **Juvenny Organista Cardona**. Se **decretan** las pruebas las cuales serán practicadas en la fecha y hora que más adelante se indica

E.P.S Sanitas⁵

Documental

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 1 a 36 aportados con la contestación de la demanda.

La accionada no realizó solicitud adicional de pruebas.

Salud Total E.P.S.⁶

³ Archivo 02

⁴ Archivo 08

⁵ Archivo 09

⁶ Archivo 10

Documental

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 2 a 4 y 13 a 60 aportados con la contestación de la demanda.

La accionada no realizó solicitud adicional de pruebas.

Dirección de Sanidad Policía Nacional⁷.

Documental

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 19 a 254 aportados con la contestación de la demanda.

La demandada no hizo solicitud adicional de pruebas.

Famisar E.P.S.⁸

La Entidad Prestadora de Servicios de Salud contestó de manera oportuna; sin embargo, no allega los documentos que acreditan la representación judicial por lo que la demanda se tendrá por **no contestada**.

Cosmitet Ltda⁹

Documental.

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 10 a 20 aportados con la contestación de la demanda.

La demandada no hizo solicitud adicional de pruebas.

Sura E.P.S.¹⁰

Documental.

⁷ Archivos 11 y 14

⁸ Archivo 12

⁹ Archivo 13

¹⁰ Archivo 16

Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 23 a 89 aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte.

Con su intervención la demandada solicita se cite en interrogatorio a la demandante **Olga Piedad Cárdenas Patiño**. Se **decreta** la prueba la cual será practicada en la fecha y hora que a continuación se señala.

Ministerio público

No intervino en esta etapa procesal.

Prueba de oficio

Por considerarlo de interés en la presente acción se ordena el decreto de oficio de la siguiente prueba:

- En los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se **requiere a Famisanar E.P.S.** con el fin de que rinda un informe sobre las condiciones en que se presta el servicio farmacéutico y en general se suministran los medicamentos a sus usuarios conforme a las normas demandadas por la parte actora. Para el efecto se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, con el fin de practicar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte decretados se fija como fecha y hora el próximo **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**.

La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32eed0f35cf40a911c520f6b9bbe70b31bd36fee6611254d6075c9a16b90**

Documento generado en 22/08/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>